



San Andrés, Once (11) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00017-00.
Demandante	Alfonso Cuervo Páez. C. C. No. 11251696.
Demandado	Sociedad Granja Avícola Las Flores Ltda. Nit. 827000860-8.
Auto Interlocutorio No.	213

Procederá el Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 468 – 3º del C. G. del P., a proferir decisión dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita de su contraparte; el pago de los pagarés adeudados por valor de **\$140'000.000** y sus intereses moratorios exigibles desde el 11 de junio del 2018, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda. Los referidos pagarés se encuentran discriminados de la siguiente manera:

No. Pagaré	Fecha de expedición	Valor
CA 18444678	25/jun/2012	\$15'000.000
CA 18444680	25/jun/2012	\$45'000.000
CA 18444681	25/jun/2012	\$10'000.000
CA 18760919	26/mar/2013	\$30'000.000
CA 18946401	20/agos/2013	\$40'000.000
Total		\$140'000.000

Tales obligaciones se encuentran garantizadas con la hipoteca abierta contenida en la escritura pública No. 4.300 registrada en la anotación No. 11 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 450-10716 y en la anotación No. 8 del folio de matrícula No. 450-20097, de la ORIP de la localidad <Ver archivo 3. demanda>.

Consecuencialmente, el Despacho, mediante providencia de fecha abril siete (7) de 2021, libró mandamiento ejecutivo hipotecario de mayor cuantía por los conceptos antes referenciado, también dispuso en el numeral 2º del referido auto que se notificaría personalmente a la parte ejecutada.

Ahora bien, como se vislumbra en el *sub visu*, desde el 14 de mayo del 2021, se notificó a la demandada en la forma indicada en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo, a la dirección electrónica del ejecutado conocida por la parte activa, copia de la demanda y la providencia que libró el mandamiento de pago, quedando notificada del presente asunto el día 18 de mayo del mismo año. <Archivos Nos. 9 y 9.1>.

Como la ejecutada no procedió a contestar la demanda, no interpuso excepciones por vía de reposición, tampoco consta que hubiere cumplido con la obligación que se le cobra, como tampoco propuso excepciones de mérito, esto es, no asumió ninguna actitud defensiva para desvirtuar las pretensiones del ejecutante, lo que se impone es proseguir con la ejecución en los términos señalados en el artículo 440 del CGP.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3.- Decretar el remate y avalúo (previo su secuestro) de los bienes inmuebles embargados, matriculados en los folios reales 450-10716 y 450-20097, para que, con su producto, se pague al ejecutante, los créditos, los intereses y las costas procesales que se ejecutan <Art. 440 y 444 del CGP>.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se tasarán oportunamente por Secretaría, señalándose como agencias en derecho que han de ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de Ocho Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientos Sesenta Pesos M.L.V. **(\$8'141.560.00)** M/l., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.; al trámite previsto por el artículo 366 *ibidem*; los artículos 3º y 6º - literal "c" numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo porcentaje va entre el 3% y el 7.5% *por ciento* de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de presentarse <\$ 140'000.000 +\$63'539.000= 203'539.000 x 4%>, en virtud a que el ejecutado no asumió ninguna actitud defensiva, esto es, no propuso ningún recurso contra el mandamiento de pago, de igual modo, se abstuvo de proponer medios exceptivos, no propuso regulación o pérdida de intereses, ni tacha de falsedad etc.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue
electrónica y cuenta con
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación:

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 35 del</p> <p>15 de octubre del 2021.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
--

generado con firma
plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

6b74e28d9223f891b4f072421d9f894c98e9695be596a4bcc02f2c225a35ee19

Documento generado en 14/10/2021 11:21:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>